

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente:

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **12/SSP-01/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **12/SSP-01/2017**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, por escrito, mediante la cual pidió lo siguiente:

*“...se expida a mi costa **COPIAS CERTIFICADAS** de la totalidad de la información que se contenga en la carpeta relacionada a la empresa **STYLO CREATIVO, S. A. DE C. V.**, misma que represento, así como del contrato **SSP-TGA-C-55/2014**, por la cantidad de **\$518,852.28 (QUINIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO 28/100 MN)** con todos sus anexos como son el contrato, anexo técnico y la relación de bienes y servicios entregados correspondiente al contrato, mismo que fuera formalizado por los funcionarios autorizados para tales efectos.”*

II. El dos de enero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó al solicitante en respuesta siguiente:

*“...se le informa que, derivado de una búsqueda exhaustiva de los archivos de la **Subsecretaría de Desarrollo Institucional y Administración Policial**, de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** no se cuanta con carpeta que contenga la información solicitada así tampoco se cuenta con registro del referido contrato.”*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente:

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **12/SSP-01/2017**

III. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso, por escrito, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

IV. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente 12/SSP-01/2017, turnándose a la suscrita, para su trámite, estudio y en su caso proyecto de resolución.

V. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, previno al recurrente para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles acreditara su carácter de representante legal de la empresa .

VI. El trece de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, tuvo al recurrente dando cumplimiento a la prevención realizada en el auto que antecede, así también, admitió el medio de impugnación planteado y que le fuera turnado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente:

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **12/SSP-01/2017**

como la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

VII. El uno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Por otra parte, se tuvo al recurrente realizando manifestaciones, respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Asimismo, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VIII. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente:

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **12/SSP-01/2017**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 170 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la inexistencia de la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la inexistencia de la información.

Por su parte, el sujeto obligado al momento de rendir su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso, haciendo del conocimiento del recurrente que después de haber realizado

Sujeto Obligado: Recurrente:	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Ponente: Expediente:	María Gabriela Sierra Palacios 12/SSP-01/2017

una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se contaba con la información solicitada.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha dos de enero de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información, de fecha diciembre de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio número SC-SAGC-DSSP-1275/2016, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del Contrato para la adquisición de diversos bienes, SSP-DGA-C-44/2014, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del Anexo I del Contrato para la adquisición de diversos bienes, SSP-DGA-C-44/2014.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio número SSP/07/11887/2016, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del documento con folio número CGAC-4091/2016, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

**Sujeto
Obligado:
Recurrente:**

**Secretaría de Seguridad Pública
del Estado**

**Ponente:
Expediente:**

**María Gabriela Sierra Palacios
12/SSP-01/2017**

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio número SSP/06/14826/2016, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del Memorándum número 967, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la factura, de fecha siete de agosto de dos mil quince.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del Memorándum número 2062, de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de tres facturas, de fechas diez de octubre y cuatro de diciembre de dos mil catorce.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitió como medio de prueba lo siguiente:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de un legajo de treinta y una fojas.

Documento público que, al no haber sido objetado de falso, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sujeto
Obligado:
Recurrente:**

**Secretaría de Seguridad Pública
del Estado**

**Ponente:
Expediente:**

**María Gabriela Sierra Palacios
12/SSP-01/2017**

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a las mismas.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente requirió copia certificada de la totalidad de la información que se contenga en la carpeta relacionada a la , así como del contrato SS-TGA-C-55/2014, anexo técnico y la relación de bienes y servicios entregados, correspondiente al dicho contrato.

El sujeto obligado, mediante su respuesta, informó al recurrente que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se había encontrado información relacionada con dicha solicitud.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la inexistencia de la información.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó haber dado respuesta a la solicitud de acceso, haciendo del conocimiento del recurrente que derivado de una búsqueda exhaustiva en la Subdirección de desarrollo Institucional y Administración Policial, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, no contaba con registro de la información solicitada.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4, 44, 133, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 22, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Sujeto Obligado: Recurrente:	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Ponente: Expediente:	María Gabriela Sierra Palacios 12/SSP-01/2017

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 44. “Cada Comité de Transparencia tendrá las siguiente funciones:...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados...”

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 138.- “Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 12/SSP-01/2017

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139.- “La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 12/SSP-01/2017

sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 22. “Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

Artículo 157.- “Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

ARTÍCULO 158.- “Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

ARTÍCULO 159.- “Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 12/SSP-01/2017

competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 160.- *“La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por lo que, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, los sujetos obligados deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que plasma la información.

Ahora bien, el sujeto obligado manifestó que no contaba con la información requerida, por lo que la inexistencia de información implica, que dicha no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, aun cuando éste cuente con

**Sujeto
Obligado:
Recurrente:**

**Secretaría de Seguridad Pública
del Estado**

**Ponente:
Expediente:**

**María Gabriela Sierra Palacios
12/SSP-01/2017**

facultades para poseer dicha información; en ese tenor la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información.

En mérito de lo anterior, el sujeto obligado deberá generar en el solicitante la certeza de que realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente, debiendo motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, debiendo someterse al Comité de Transparencia la inexistencia de dicha información, y éste seguir el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado; confirmando, modificando o revocando la declaración de inexistencia de la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que proporcione la información solicitada en versión pública, atendiendo el principio de máxima publicidad de la información, y en caso de no contar con ésta, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, someta a consideración del Comité de Transparencia, dicha determinación y si éste, confirma la inexistencia, deberá ser notificada al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

**Sujeto
Obligado:
Recurrente:**

**Secretaría de Seguridad Pública
del Estado**

**Ponente:
Expediente:**

**María Gabriela Sierra Palacios
12/SSP-01/2017**

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que proporcione la información solicitada en versión pública, atendiendo el principio de máxima publicidad de la información, y en caso de no contar con ésta, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, someta a consideración del Comité de Transparencia, dicha determinación y si éste, confirma la inexistencia, deberá ser notificada al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente:

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **12/SSP-01/2017**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el cinco de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **12/SSP-01/2017**, resuelto el cinco de abril de dos mil diecisiete.